

## **Anexo 1 Comentarios DECRETO que otorga diversas facilidades administrativas en materia del ISR sobre repatriación de capitales en el primer semestre del ejercicio 2017.**

### ***Sujetos del Decreto (Artículo Primero).***

Los sujetos son:

- Las personas físicas y morales residentes en México y
- Las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Se requiere que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, y a su vez, que las hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

### ***Sujetos y actividades excluidos.***

No podrán optar por aplicar este beneficio los siguientes contribuyentes:

- Aquellos a los que, con anterioridad a la fecha de pago a que se refiere este decreto, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.<sup>1</sup>
- Los que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el Decreto, excepto si se desisten de los mismos.
- Aquellos cuyos ingresos provengan de una actividad ilícita, o se utilicen para este tipo de actividades<sup>2</sup>.

### ***Ingresos por los que se puede ejercer la opción (Artículo Segundo).***

Los ingresos son los gravados en los términos de los títulos II, IV y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>3</sup>, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

### ***Requisitos para ejercer la opción.***

Para ello, los ingresos y las inversiones deben:

- Retornarse al país durante el plazo de vigencia del presente Decreto.<sup>4</sup>
- Invertirse y permanecer invertidos en territorio nacional por un plazo de **“al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen”**.
- La inversión de los citados recursos deberá realizarse durante el ejercicio fiscal de 2017.

Se especifican los casos en que se puede cambiar la inversión que retorna al país, sin que se deje de cumplir con el requisito de los dos años de permanencia.

### ***Mecanismo retorno de las inversiones.***

---

<sup>1</sup> Artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación.

<sup>2</sup> Artículos 139 Quáter y 400 –Bis del Código Penal Federal.

<sup>3</sup> Los Títulos corresponden a: Título II Personas Morales, Título IV De las Personas Físicas y Título VI de los Regímenes Fiscales preferentes y de las empresas Multinacionales.

<sup>4</sup> El plazo del decreto es de 6 meses a partir de su publicación.

El retorno de los recursos se deberá realizar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros.

***Datos del remitente y el beneficiario.***

Deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos. Si no coinciden deberán ser partes relacionadas entre sí, acorde a la legislación nacional.

***Tasa de impuesto (Artículo Tercero).***

El impuesto “se calculará aplicando la tasa de 8%, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen al país” y que se hubiesen mantenido en el extranjero con anterioridad al 1 de enero del 2017, directa o indirectamente.

***Determinación de la base.***

Para determinar la base se aplicará el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto relativo a los recursos que se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

***Acreditamiento del ISR pagado.***

Se podrá acreditar contra el ISR que les corresponda pagar conforme al Decreto, el ISR que hayan pagado en el extranjero, por este tipo de ingresos, con anterioridad al 1 de enero de 2017<sup>5</sup>.

Regla: El monto del impuesto acreditable en ningún caso deberá exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 8% al monto total de los recursos que se retornen al país.

***Plazo para pago del impuesto (Artículo Cuarto).***

El impuesto se pagará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

***Retorno de las inversiones.***

Se considera que los recursos han retornado al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

***Ingresos por los que se debió haber pagado ISR.***

En el caso de que las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el presente Decreto, constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el ISR en México, se presentan dos situaciones:

- a) Si se comprueba el pago del impuesto correspondiente, ya no será necesario efectuar el pago del ISR conforme a este Decreto.
- b) Si dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos de este Decreto y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

***Concepto de inversiones indirectas (Artículo Quinto).***

Se entiende por inversiones indirectas:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del ISR.

- Las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras.
- Las que se realicen en entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente<sup>6</sup>.

**Concepto inversión en México (Artículo Sexto).**

Se considera que se invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines.

**a) Personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.**

- Adquisición de bienes de activo fijo que sean deducibles para efectos del ISR y que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar en un periodo de dos años contados a partir de la fecha de su adquisición.
- Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que los puedan enajenar en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de adquisición.
- En investigación y desarrollo de tecnología, definidas como “aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología”.
- El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. En este caso, el pago debe realizarse a través de instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Se considera como pago de pasivos, el pago de contribuciones o aprovechamientos, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.
- En la realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa, constituidas conforme a las leyes mexicanas.

**b) Personas físicas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México.**

- Cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o
- En acciones emitidas por personas morales residentes en México que destinen los recursos a cualquiera de los fines mencionados en el párrafo anterior.

**c) Las personas físicas y morales a que se refiere este artículo, deberán acreditar que las inversiones incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país.**

**d) El monto total de lo retornado para su inversión al país, no deberá disminuirse por un periodo de dos años.**

---

<sup>6</sup> Párrafos octavo y noveno del artículo 176 de la Ley del ISR.

### ***Casos de incumplimiento.***

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en el presente Decreto o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

### ***Documentación que se debe conservar (Artículo Séptimo).***

Los contribuyentes deberán conservar como parte de su contabilidad la siguiente documentación:

- La que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero.
- La que acredite que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en el Decreto.
- Los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional.
- La declaración de pago del impuesto correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto.<sup>7</sup>

### ***Utilidad Fiscal Personas Morales (Artículo Octavo).***

Las personas morales deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados, de conformidad con la Ley del ISR se dan reglas para ello.

### ***Utilidad Fiscal para efectos de reparto de utilidades.***

La utilidad fiscal determinada deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

### ***Cumplimiento de obligaciones (Artículo Noveno).***

Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones a que se refiere el artículo Segundo de este instrumento, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos del artículo Cuarto del presente Decreto.

### ***Pago del impuesto.***

El impuesto que se pague en los términos del presente Decreto se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y por los ejercicios anteriores al mismo.

### ***Egresos superiores a los ingresos.***

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos del presente instrumento no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del ISR<sup>8</sup>.

### ***Ingreso no acumulable (Artículo Décimo).***

Los beneficios establecidos en el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

Su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

---

<sup>7</sup> Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>8</sup> El artículo se refiere a la discrepancia fiscal que se da cuando los egresos de las personas físicas son superiores a los ingresos.

***Reglas a emitir (Artículo Décimo Primero).***

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este Decreto.

***Entrada en vigor (TRANSITORIO ÚNICO).***

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea, el 19 de enero de 2017.

***Vigencia del decret.o***

La facilidad estará vigente durante los seis meses posteriores contados a partir de su entrada en vigor.

Enero 2017